



RADICACION: 08001311000620220045400

PROCESO: DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: CARMEN EMILSE MEZA MEZA

DEMANDADO: JOSE DAVID DIAZ DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que fue oportunamente contestada la demanda, así mismo se encuentra pendiente estudiar la admisión de la demanda en reconvención presentada por la pasiva. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., 26 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto la informe secretaria y pasado al despacho el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada presento con la contestación, demanda de reconvención, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de esta.

De la demanda de reconvención que se admite córrase traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 91 y 371 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro del término de veinte (20) días hábiles y notifíquesele a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de Reconvención Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por **JOSÉ DAVID DIAZ DELGADO**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN EMILSE MEZA MEZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandante en reconvención y córrase traslado para que la conteste dentro del término de veinte (20) días, en la forma prevista en los artículos 91 y 371 inciso 4º del Código General del Proceso y en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconózcase personería Jurídica a la doctora María Cristina Vargas Cormane, como apoderada judicial de la parte demandada en Liliana Núñez Vásquez, para actuar dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

VT

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA.